



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), septiembre veinte de dos mil veintidós

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
TUTELANTES	LUZ MERY ARANGO GALLEGO y HÉCTOR DE JESÚS ARANGO GALLEGO
TUTELADA	COLPENSIONES
RADICADO	NRO. 05001-31-10-002- 2022-00518 -00
INTERLOCUTORIO	0473 DE 2022
REFERENCIA	AUTO ACLARA SENTENCIA

Se procede a resolver la solicitud de aclaración de la sentencia de fecha 14 de septiembre de 2022, peticionada por la señora **LUZ MERY ARANGO GALLEGO**, en el sentido de indicarse el término perentorio que tiene la entidad **COLPENSIONES** para responder el derecho de petición, conforme a lo consignado en la parte motiva de la providencia.

Pues bien, al revisar el fallo en mención, se tiene que le asiste razón a la gestora de autos al omitirse consignar el término para dar respuesta por parte de la accionada, por lo que se procederá, a ello, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Estipula el artículo 285 del Código General del Proceso:

“**Aclaración.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

En la parte motiva de la sentencia, del día 14 de septiembre de 2022, se dijo que se ordenará a la tutelada que, a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, resolviese de fondo el derecho de petición de fecha 22 DE JUNIO DE 2021 y les comunicase a los tutelantes la decisión adoptada, en la forma a indicar en la parte resolutive de la decisión, pero este punto fue omitido en la mismo.

En consecuencia, se aclarará la providencia, en la forma a expresar en esta decisión.

Por lo anterior, sin realizar mayores disquisiciones, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

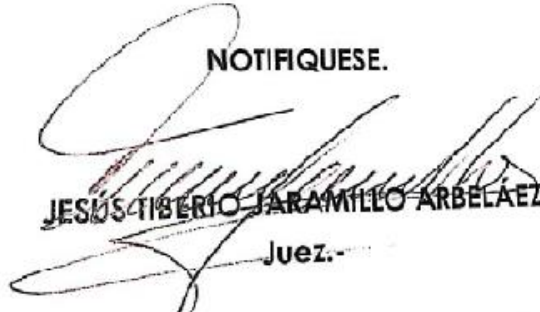
RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el numeral segundo de la sentencia de fecha 14 de septiembre de 2022, dentro de la acción de tutela presentada por los señores **LUZ MERY ARANGO GALLEGO** y **HÉCTOR DE JESÚS ARANGO GALLEGO** identificados, en su orden, con las cédulas de ciudadanía Nros. 21.406.889 y 3.355.134, el cual queda en los siguientes términos:

“**ORDENAR** a la **GERENCIA DE DEFENSA JUDICIAL DE COLPENSIONES**, a través de su Gerente o, en su defecto, quien haga sus veces con el fin de que, a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, resuelva de fondo el derecho de petición de fecha 22 DE JUNIO DE 2021, a través de apoderado judicial, por el causante **DARÍO ALBERTO ARANGO GALLEGO** con C.C. 70.110.266, quien falleció 05 de diciembre de 2021, respecto del cumplimiento de la sentencia judicial, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Tercera de Oralidad, proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el día 18 de febrero de 2021, con Radicado Nro. 05001333300820150004500, que revocó la sentencia del Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Medellín, de fecha 21 de noviembre de 2017 y les comunique la decisión adoptada.”

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes intervinientes, anexándoles copia de la sentencia y de este proveído.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-